

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>**  
**CASO ROSADIO VILLAVICENCIO VS. PERÚ**

**SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2019**  
**(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**  
**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 14 de OCTUBRE de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Perú por una serie de violaciones a las garantías judiciales, el principio de *ne bis in idem* y la libertad personal en el marco de los procesos penal ordinario, penal militar y el procedimiento disciplinario militar llevados a cabo contra del señor Rosadio Villavicencio. La Corte estableció la violación: (i) al principio de *ne bis in idem* en relación con los procesos penales ordinarios y militar; (ii) la violación al derecho a contar con comunicación previa y detalladas de la acusación, como como el de ser informado de las razones de la detención en el proceso penal militar, el proceso penal ordinario y el procedimiento disciplinario militar; (iii) la garantía al juez imparcial en el marco del proceso penal militar; y (iv) la violación del derecho a no ser sometido a detención arbitraria y a la presunción de inocencia con motivo de la prisión preventiva a la cual fue sometido el señor Rosadio Villavicencio durante el proceso penal ordinario y el proceso penal militar. Por otra parte, la Corte declaró que el Estado de Perú no era responsable por: (i) la violación del principio de *ne bis in idem* en relación con el procedimiento disciplinario, y los procesos penal ordinario y militar, (ii) la violación del derecho a la presunción de inocencia en el marco del procedimiento disciplinario militar, (iii) el principio de legalidad en el proceso disciplinario militar, (iv) el deber de motivar las sentencias en el marco del proceso penal ordinario, (v) el derecho a contar con un defensor en relación con el proceso penal militar, (vi) la violación de los artículo 7.6 ni 25 de la Convención.

**I. Excepciones preliminares**

El Estado interpuso tres excepciones preliminares relacionadas con: (i) la falta de agotamiento de los recursos internos, (ii) la excepción de cuarta instancia, (iii) la supuesta indebida inclusión del artículo 25 de la Convención Americana en el Informe de Fondo. La Corte desestimó las tres excepciones propuestas por el Estado.

**II. Hechos**

**a. Sobre la presunta víctima y antecedentes de los procesos abiertos en su contra**

El señor Rosadio Villavicencio, quien se desempeñaba como Teniente de Inteligencia del Ejército Peruano en la región de Sión, fue instruido para la realización de una misión por el Jefe del Estado Mayor de Operaciones del Destacamento Leoncio Prado. Como parte de la misión, el señor Rosadio debía identificar a los narcotraficantes que operaban en la zona y hacerse pasar por oficial corrupto, aceptando dinero a cambio de la autorización de vuelos con droga desde la base, y luego proceder a la incautación de la droga y captura de los narcotraficantes. Durante la ejecución de la operación, el señor Rosadio Villavicencio autorizó tres vuelos de transporte de droga, dos de los cuales, según el Estado, la víctima habría ocultado a sus superiores.

---

<sup>1</sup> Integrada por los siguientes jueces: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Elizabeth Odio Benito, Eugenio Raúl Zaffaroni, Patricio Pazmiño Freire, y Ricardo Pérez Manrique.

El señor Rosadio Villavicencio fue detenido y sometido a investigaciones: i) por parte de la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado; ii) en la vía administrativa disciplinaria; iii) en la jurisdicción penal militar, y iv) en la jurisdicción penal ordinaria.

#### ***b. Investigación de la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado***

En septiembre de 1994, la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado inició una investigación en contra de Rosadio Villavicencio para determinar si este cometió irregularidades en el ejercicio de sus funciones. El 5 de septiembre de 1994, mismo día en que fue detenido, rindió su primera declaración. El 23 de septiembre de 1994, la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado emitió su informe de investigación, en el cual concluyó que el señor Rosadio Villavicencio habría actuado maliciosamente al ocultar información referente a la realización de vuelos dedicados al tráfico ilícito de drogas. Además, la Inspectoría denunció al Teniente Rosadio Villavicencio ante la jurisdicción penal militar, y recomendó que fuera sometido al Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos.

#### ***c. Procedimiento disciplinario militar***

El 7 de febrero de 1995, el Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos realizó una audiencia a la cual Rosadio Villavicencio no compareció por estar privado de libertad. El 7 de febrero de 1995, el mismo Consejo recomendó a la Comandancia General del Ejército, pasar a situación de retiro al señor Rosadio Villavicencio, como medida disciplinaria por Faltas Contra el Honor, Decoro, Moral y Deberes Militares. El 3 de marzo de 1995, la Comandancia General del Ejército determinó pasar a situación de retiro a Rosadio Villavicencio.

#### ***d. Proceso en la jurisdicción penal ordinaria***

El 15 de septiembre de 1994, el señor Rosadio Villavicencio rindió su declaración ante el Instructor de la Policía Nacional del Perú. El 23 de septiembre de 1994, la Dirección Nacional Anti Drogas de la Policía Nacional del Perú presentó una denuncia ante la Segunda Fiscalía Provincial de San Martín Tarapoto en contra de la presunta víctima por el delito de tráfico ilícito de drogas. El 28 de septiembre de 1994, el Juez de Primera Instancia Mixto abrió instrucción con mandato de detención en contra de Rosadio Villavicencio por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas.

El 6 de febrero de 1995 la presunta víctima solicitó su libertad incondicional argumentando que no existía peligro procesal alguno, la cual fue declarada improcedente el 9 de febrero de 1995 por el Juez de Primera Instancia Mixto. El 13 de febrero de 1995 la presunta víctima interpuso recurso de apelación, mismo que fue declarado sin lugar el 24 de abril de 1995 por la Corte Superior de Justicia de San Martín. El 17 de abril de 1996 la Sala Mixta de la Corte Superior de San Martín declaró infundada la excepción de naturaleza de la acción planteada por la presunta víctima y lo condenó a seis años de prisión por el delito de tráfico ilícito de drogas.

El 19 de junio de 1997 la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar la nulidad en cuanto a la pena impuesta a Rosadio Villavicencio y la aumentó de 6 a 15 años de prisión, ese mismo día la defensa del mismo presentó un recurso de nulidad en contra de la sentencia solicitando la absolución. El 4 de marzo de 1999 obtuvo el beneficio penitenciario de semi-libertad. Finalmente, el 28 de septiembre de 2001 la Sala Mixta de la Corte Superior adecuó de oficio la pena de quince años impuesta al señor Rosadio Villavicencio a la de seis años, de forma que dicha pena venció el 4 de septiembre de 2000.

#### ***e. Proceso en la jurisdicción penal militar***

El 7 de noviembre de 1994, un Juez Militar resolvió abrir instrucción contra el señor Rosadio Villavicencio por el delito contra el deber y dignidad de la función, con las agravantes de falsedad, negligencia y abuso de autoridad en agravio del personal bajo su mando. El 9 de

agosto de 1995, el Juez Militar Permanente de Tarapoto, resolvió dictar orden de detención definitiva contra la presunta víctima.

El 29 de noviembre de 1996 se llevó a cabo la audiencia pública del caso ante el Consejo de Guerra Permanente de la Sexta Zona Judicial del Ejército, en la cual, según consta, compareció una persona en calidad de defensor de oficio. Ese mismo día Consejo de Guerra Permanente condenó a la presunta víctima a la pena de 16 meses de prisión por la comisión del delito de negligencia.

El 16 de septiembre de 1997 el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió una apelación presentada, declarando nula la sentencia y recomendó al órgano correspondiente tuviera presente que Rosadio Villavicencio habría incurrido en la comisión del delito de desobediencia. El 15 de diciembre de 1997 se celebró una nueva audiencia pública de juzgamiento, en la que se dio lectura a una sentencia condenando al señor Rosadio Villavicencio a la pena de 28 meses de prisión por el delito de desobediencia y al pago de una reparación civil a favor del Estado. El 30 de junio de 1998 el Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó la anterior sentencia.

### **III. Fondo**

#### **a. Principio de *ne bis in ídem***

La Corte determinó que en el caso concreto la controversia central consistía en definir si el Estado era responsable por la violación del artículo 8.4 de la Convención, al haber enjuiciado y penado al señor Rosadio Vuillavicencio en dos procesos penales, uno de índole militar y otro en el fuero ordinario, y la habría sometido también a un procedimiento *disciplinario militar*, todos ellos sobre la misma base fáctica.

La Corte sostuvo que es posible que la redacción del artículo 8.4 de la Convención genere dudas respecto del alcance del principio de *ne bis in ídem* en razón de que su mero entendimiento exegético se limita al caso en que una persona sea juzgada por el mismo hecho por el que antes fue absuelta. No obstante, concluyó que, conforme a una interpretación dogmática de la Convención, era inadmisibles entender ninguna de sus disposiciones como contradictoria con el Sistema Universal de Derechos Humanos ni con todas las legislaciones penales de los países de la región, y por lo tanto se impone considerar implícitamente prohibida en el artículo 8.4 de la Convención la punición múltiple por un único delito,

La Corte advirtió que alguna doctrina ha considerado al fuero penal militar de naturaleza "administrativa", argumento que se descartaría *ab initio* en el presente caso, dada la naturaleza claramente penal de la sanción impuesta a la presunta víctima, y recordó que la Convención prohíbe es que alguien que haya sido absuelto o penado por una acción u omisión sea penado nuevamente por la misma acción u omisión. Asimismo, observó que cuando una misma conducta o acción resulta prohibida a la luz de las normas que subyacen en dos o más tipos penales, siempre se trata de un único delito, pues todo delito es una conducta humana y a un único delito debe corresponder una única punición. De esta manera, la Corte concluyó que resulta violatorio de la Convención Americana es la imposición de una pluralidad de puniciones por la misma acción u omisión, lo que presupone, como garantía judicial, que una única acción u omisión no sea sometida a una pluralidad de procesos. En consecuencia, determinó que el Estado había violado la garantía del *ne bis in ídem* del señor Rosadio Villavicencio al haberlo juzgado y sancionado por los mismos hechos en el proceso penal ordinario y el proceso penal militar.

Por otro lado, la Corte sostuvo que es de conocimiento jurídico común que la sanción del derecho disciplinario tiene por objeto la preservación del orden interno de una institución, por lo que es obvio que este objetivo de la sanción administrativa nada tiene que ver con el de la

penal. Por tanto, al no perseguir el mismo objetivo ambas sanciones, la Corte concluyó que el Estado no incurrió en una violación al principio *ne bis in ídem* en relación con el procedimiento disciplinario militar y los procesos penal ordinario y penal militar.

***b. Derecho a contar con comunicación previa y detallada de la acusación, derecho de defensa y derecho a ser informado de las razones de la detención.***

La Corte analizó si el Estado violó (i) el derecho a contar con una comunicación previa y detallada de la acusación, (ii) el derecho de defensa, y (iii) el derecho a ser informado de las razones de la detención, lo anterior en los tres procesos a los que fue sometido el señor Rosadio Villavicencio.

La Corte estableció que, como mínimo, el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen, asimismo, que el investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de las preguntas que se le formulan. En el presente caso, dentro del proceso penal ordinario, el Estado no aportó ninguna prueba que permitiese demostrar que el señor Rosadio Villavicencio hubiera sido notificado de la acusación de forma previa a la presentación de su primera declaración o de las razones de su detención, así como tampoco presentó prueba alguna de que se le haya notificado a la presunta víctima de los cargos en el marco del fuero penal ordinario antes de su declaración. Por otra parte, dentro del proceso penal militar, el Estado reconoció carecer de la documentación que probara la notificación de la acusación al señor Rosadio Villavicencio.

En virtud de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó los derechos del señor Rosadio Villavicencio a ser comunicado previamente y de forma detallada de la acusación, así como su derecho a la defensa en lo que concierne a los procesos penal ordinario, penal militar y disciplinario militar.

***c. Derecho a las garantías judiciales y principio de legalidad***

Dentro del procedimiento disciplinario militar, en cuanto al derecho a contar con un defensor de su elección o proporcionado por el Estado, la Corte concluyó que no se desprende del acta de la audiencia realizada que el señor Rosadio Villavicencio contara con asistencia legal. En cuanto a los derechos a ser oído, deber de motivación y derecho a la defensa, la Corte concluyó que no consta que a lo largo de todo el procedimiento disciplinario seguido en contra del señor Rosadio Villavicencio, en forma alguna, se le hubiese permitido presentar alegatos, bien de forma oral o escrita, realizar objeciones, presentar pruebas, o realizar cualquier tipo de actividad procesal más allá de la declaración realizada al inicio del procedimiento. Respecto a la alegada falta de fundamentación del fallo disciplinario, la Corte comprobó que no se valoró ningún elemento probatorio, limitándose a citar dos fundamentos para imponer la sanción. Con respecto al principio de legalidad, la Corte determinó que no cuenta con elementos para acreditar que se aplicaron sanciones al señor Rosadio por conductas no establecidas con anterioridad como faltas administrativas o que se le haya aplicado una sanción diferente materialmente a la prevista en las normas internas por los hechos que se le imputaban.

Con respecto al derecho a contar con un defensor proporcionado por el Estado y el derecho a la defensa, en el proceso penal ordinario la Corte consideró que asignar el mismo defensor a dos coimputados, a pesar de existir incompatibilidad en su defensa, vulneró el derecho a la defensa del señor Rosadio Villavicencio.

Con respecto a la jurisdicción penal militar, la Corte consideró que se violó el derecho a contar con un juez imparcial del señor Rosadio Villavicencio en tanto que el abogado que lo había

asesorado en el marco del proceso penal ordinario fungió como juez en el proceso penal militar.

#### ***d. Derecho a la libertad personal***

La Corte recordó que la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. En este sentido, la Corte analizó i) las órdenes de detención en el fuero penal ordinario y el fuero penal militar; ii) las respuestas a las solicitudes de libertad incondicional en la jurisdicción penal ordinaria, y finalmente, iii) la duración de la detención preventiva.

Con respecto a las órdenes de detención, la Corte comprobó que no se brindó una motivación suficiente e individualizada respecto a la consecución de un fin legítimo compatible con la Convención a la hora de decretar la prisión preventiva del señor Rosadio Villavicencio en ninguna de las dos resoluciones analizadas (fueros ordinario y militar). Con respecto a la falta de revisión periódica de la detención, la Corte resaltó que no existió por parte de las autoridades revisión alguna de la prisión preventiva impuesta a la presunta víctima, de forma tal que no se verificó si resultaba idóneo mantener dicha medida, ni si esta cumplía con fines compatibles con la Convención y con el deber de estricta proporcionalidad. Por último, con respecto a la duración de la prisión preventiva, la Corte notó que el señor Rosadio Villavicencio permaneció en detención preventiva durante tres cuartos del período de la pena finalmente impuesta. En ese sentido, la Corte consideró que el período en que estuvo detenido en prisión preventiva, vulneró la razonabilidad y proporcionalidad del plazo que exige la Convención Americana.

#### **IV. Reparaciones**

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: (i) adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto las sentencias de condena que fueron emitidas en los procesos penal ordinario, penal militar y el procedimiento disciplinario en todos sus extremos, así como para suprimir los antecedentes judiciales o disciplinarios, penales o militares, que existan en su contra a raíz de dichos procesos; (ii) realizar las publicaciones de la sentencia y su resumen oficial; (iii) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños inmateriales y gastos, y reintegro del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, y (iv) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso

---

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_388\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf)